



CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandante allegó solicitud de acumulación de demanda y el demandado Duván Cano Pérez recibió correo electrónico el día 18 de julio de 2023 donde se le envió copia del escrito de demanda con anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago. Así las cosas, los términos para pagar y para proponer excepciones se surtieron de la siguiente manera:

Notificación personal: 18 de agosto de 2023

Dos días Ley 2213 de 2022: 22 y 23 de agosto de 2023.

Notificación surtida: 24 de agosto de 2023

Término cinco (5) días para pagar: 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023

Término de diez (10) días para excepcionar: 25, 28, 29, 30, 31 de agosto, y 1, 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2023.

Días inhábiles: 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto, y 2 y 3 de septiembre de 2023 por ser fines de semana, festivos.

Dentro del término legal (6 de septiembre de 2023), la parte demandada propuso excepciones de mérito.

El demandado Alexander Henao Álvarez se notificó por conducta concluyente mediante auto del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el expediente fue remitido el quince (15) de agosto, y no se pronunció al respecto. Por su parte, los acreedores hipotecarios se les remitió la notificación el 18 de agosto de 2023 estando en términos para hacer valer sus créditos si así lo desean, en aplicación del art. 462 del C.G.P

De otro lado fue adosada contestación de la medida cautelar ordenada por este despacho en auto de 31 de mayo de 2023, por parte del Banco AV Villas.

En la fecha, 11 de septiembre de 2023 remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ

SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00159-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto S. No 677 -2023

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor José Albert Giraldo Salazar en contra de los señores Duván Cano Pérez y Alexander Henao Álvarez, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de la demanda ejecutiva hipotecaria que impetra el mismo ejecutante frente al señor Henao Álvarez.

En virtud del llamado que se hiciera por el despacho con ocasión de la juridicidad del artículo 462 del CGP (Anexo51 Cuaderno de Medidas), el mismo apoderado del demandante, quien ostenta una garantía real sobre el bien inmueble identificado con folio 100-5148 embargado por el despacho, presenta una acumulación de demanda ejecutiva, en la cual busca, de forma principal, que se le adjudique el bien al tenor de lo consagrado en el artículo 467 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil; o subsidiariamente, se proceda con la venta del bien dado en garantía según lo reglado en el artículo 468 de la misma obra adjetiva.

Para despachar de forma negativa los pedimentos incoados en la demanda acumulada, es preciso anticipar las siguientes conclusiones de orden procesal y sustancial, que fungen como sustento de la decisión a adoptar.

1. En primera medida, atisba este judicial que mediante auto del 31 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de la parte demandada Duván Cano Pérez y Alexander Henao Álvarez, y en favor del señor José Alber Giraldo Salazar, por el derecho cambiario (capital e intereses) incorporado en la letra de cambio No. 7819944, en cuantía de \$320.000.000; y ahora, en la nueva demanda ejecutiva que se pretende acumular el mandatario judicial busca que se libre orden de apremio, teniendo como cimiento el mismo título valor (Anexo003), esta vez, sujetándolo a una hipoteca de primer grado abierta, o de cuantía indeterminada, y pretendiendo que en la demanda acumulada se extienda una orden por la suma de \$204.000.000 solo frente al deudor hipotecario; lo cual resulta notablemente improcedente, pues esta suma de dinero, ya hace parte integrante del primer mandamiento de pago; pretendiéndose acumular una suma de dinero simultánea.

Debe recordarse que la acumulación de demandadas ejecutivas constituye un acto procesal, en virtud del cual los demás acreedores del deudor convocado (incluido el mismo demandante principal) presentan un libelo independiente del *liminar o principal*, el cual debe cumplir los presupuestos formales de la demanda (Art. 82 CGP),



además de incluir el título que preste mérito ejecutivo (Art. 422 ibídem), que no puede confluir con el ya ejecutado y que sirvió de basamento para el mandamiento de la demanda principal.

En efecto, el artículo 463 del Estatuto Procesal regula que *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...)”

Nótese como se trata de una nueva demanda ejecutiva, la cual debe estar acompañada del respectivo título ejecutivo, que se caracteriza por ser independiente del primigeniamente presentado; pues como se avistan las cosas de golpe, el demandante pretende mantener una orden de \$320.000.000 de la demanda inicial, más \$204.000.000 de la demanda acumulada, cimentadas en un mismo título; lo cual colisiona de frente con las normas procesales en cita y con el orden sustancial consagrado en el Código de Comercio.

El derecho cambiario plasmado en la letra de cambio No. 7819944 fue concretado en el primer mandamiento de pago, en la forma y extensión deprecada, luego, la demanda acumulada no puede llegar a soportarse en el mismo título valor, y buscar un mandamiento ejecutivo por sumas ya incluidas.

Es más, no se entiende por qué el ahora demandante por medio de su apoderado se aparta de lo dispuesto en el proveído del 31 de mayo de 2023, donde con ocasión de los trámites virtuales el despacho dispuso con absoluta claridad que *“Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor, prima facie desmaterializado, y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posible”* (Se Destaca).

Conforme a lo discurrido, puede colegirse que la parte que pretende acumular una demanda ejecutiva decidió *“desglosar”* el título valor presentado en la demanda principal, en completo desapego de lo consagrado en los artículos 78, 79 y 116 del CGP, para adosarlo a la demanda acumulada, lo cual resulta contrario a la orden



dada por el despacho; pues recuérdese que en tratándose de títulos valores, es el original el que contiene el derecho cambiario, no las copias ni las reproducciones de aquel.

Sumado a lo antelado, al pretenderse la aplicación de la adjudicación de la garantía real contemplada en el artículo 467 del CGP, la demanda incoada adolece, no solo de título ejecutivo, si no de los requisitos que este canon contempla.

Lo anterior en virtud a que, si empezamos por el final del artículo, con rapidez se atisba la improcedencia de lo implorado. La norma contempla que “(...) A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”. Aplicada al presente asunto esta regla, se tiene con brillantez que el inmueble cuya adjudicación se pide, se encuentra embargado para el proceso principal, más allá de las distinciones de que se trate del mismo acreedor; por tanto, decaería lo deprecado.

2. En segundo término, el numeral 1 del referido canon consagra que “(...) A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”. (Se resalta). Auscultado el dossier que compone la acumulación de la demanda ejecutiva, no se vislumbra la presencia: i) del título que preste mérito ejecutivo frente al deudor, siendo improcedente por lo dicho *ut supra*, que se apalanque la pretensión en el título que ya obra en el trámite principal; ii) no se allegó el avalúo en cumplimiento integral del artículo 444 del CGP, no un aparatado de él; y iii) no se observa la liquidación respectiva.

Total. La demanda ejecutiva acumulada está huérfana del título ejecutivo, tanto para la aplicación del artículo 467 como del 468 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil.

3. Una cosa más para cerrar. En el auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal, el despacho dispuso aplicar de forma estricta el contenido de los artículos 78 y 245 del CGP; y fue por ello que se consideró “(...) *que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique*”.

De esta manera, al advertirse que el apoderado de la parte demandante inició una actuación (Demanda ejecutiva acumulada) con el mismo título valor que sirvió de basamento para el mandamiento de pago inicial, se le ordenará que en el término



de la ejecutoria de la presente providencia allegue al despacho el original de la letra de cambio No. 7819944, con el cual la secretaria abrirá un expediente físico, y custodiará el mismo, y sólo podrá ser desglosado del proceso cuando se cumplan las condiciones del artículo 116 del CGP. El incumplimiento de esta carga y obligación por la parte demandante dará lugar a que entre el expediente al despacho para resolver sobre la revocatoria del mandamiento de pago librado el 31 de mayo de 2023.

4. Finalmente, conforme a la constancia que precede, el demandado Duván Cano Pérez formuló excepciones de mérito dentro del término legal, motivo por el cual, se les dará el trámite previsto en la legislación una vez consumado el término otorgado a los acreedores hipotecarios. Se reconoce personería procesal a la abogada Laura Manuela González Salazar para que actúe conforme al poder conferido.

5. Por último, se dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta del Banco AV Villas, para que se integre al dossier, se enteren de su contenido y sea tenida en cuenta para los fines procesales pertinentes; ello en relación con la demanda principal.

6. Se ordena duplicar este proveído en el cuaderno principal del proceso ejecutivo para efectos de tener continuidad de los actos procesales que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,

RESULEVE:

PRIMERO.- DENEGAR la acumulación de demanda ejecutiva incoada por el señor José Albert Giraldo Salazar en contra de Alexander Henao Álvarez, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante por medio de su apoderado que en el término de la ejecutoria de la presente providencia allegue al despacho el original de la letra de cambio No. 7819944, con el cual la secretaria abrirá un expediente físico, y custodiará el mismo, y sólo podrá ser desglosado del proceso cuando se cumplan las condiciones del artículo 116 del CGP. El incumplimiento de esta carga y obligación por la parte demandante dará lugar a que entre el expediente al despacho para resolver sobre la revocatoria del mandamiento de pago librado el 31 de mayo de 2023.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno se dará trámite a las excepciones incoadas. Se reconoce personería procesal a la abogada Laura Manuela González Salazar para que actúe conforme al poder conferido.

CUARTO.- Incorporar las respuestas de las medidas cautelares anunciadas en la constancia secretarial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb14845d7ead99961f6a017b5d02d6e453fbe68487ce1bda649cb608f12f37f**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>